



República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA** propuesta por **MARIA JAIDIBE GAVIRIA GONZÁLEZ** contra **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO**

Radicación: 76-147-31-03-001-2024-00094-00

Trámite: SENTENCIA No. 060 -1ª Instancia-

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Se decide, en primera instancia, la solicitud de tutela incoada en nombre propio, por la señora **MARIA JAIDIBE GAVIRIA GONZÁLEZ** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (V.)**, extensiva a las partes intervinientes en el proceso objeto de la censura.

II.- DATOS RELEVANTES:

Pidiendo se le tutele el derecho consagrado en el artículo 29 superior, la prenombrada accionante solicita que se ordene a la autoridad judicial enjuiciada «DECRETE la nulidad de todo lo actuado desde el día 14 de junio del año 2024 y en consecuencia revocar el auto 412» de la misma fecha y continuar con el trámite.

III.- ANTECEDENTES:

Los hechos que constituyen la médula de amparo, son los siguientes:

Narra la accionante que formuló demanda de responsabilidad civil contractual contra la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** la cual por reparto se le asignó al órgano jurisdiccional accionado con radicación 7614731030012022-00175-00.

Señala, que el pasado 21 de julio de 2022, se admitió el libelo inaugural y, el 5 y 6 de septiembre siguiente, la empresa convocada planteó una nulidad por indebida notificación y presentó la réplica a la acción indemnizatoria incoada.

Esgrime, a su turno, que el cognoscente emitió auto del 12 de octubre ulterior, por medio del cual negó la petición de anulación

y decretó la notificación por conducta concluyente, concediéndole el término de ley para contestar.

Sin embargo, en providencia del 14 de junio de 2024, «en lugar de continuar con el desarrollo normal del presente proceso» decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, erigiéndose en el núm. 2, art. 317 del CGP.

Afirma, que el 25 de junio 2024 a pesar que formuló recurso de apelación, este fue rechazado por extemporáneo por el juez de conocimiento y, aduce que su inoportuna formulación obedeció a que la página web de la Rama Judicial durante esas fechas presentaba inconsistencias.

IV.- CRÓNICA DEL TRÁMITE:

Por Auto No. 1.173, adiado el 21 de agosto de 2024¹, se abrió a trámite la presente casuística constitucional y, se realizaron los ordenamientos propios de este asunto.

En lo demás, se vinculó a **FRANCISCO ELADIO GÓMEZ ARANGO** y a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA**, en calidad de partes e intervinientes en el proceso de "**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (MÍNIMA CUANTÍA)**" con radicación 761474003001-2022-00175-00.

V.- LA RÉPLICA A LA ACCIÓN²:

El **Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago (V.)**, afirmó que aplicó la institución jurídica atrás indicada «ante la falta de impulso procesal por espacio que superó un año, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012» además de que el precursor no formuló los recursos de ley de que dispone.

El vinculado **FRANCISCO ELADIO GÓMEZ ARANGO** dijo que «me adhiero en su totalidad toda vez que estoy en completo acuerdo con lo narrado en cada uno de los hechos descritos en la tutela bajo radicado 2024-00094 de su despacho y presentada por mi señora esposa».

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA aseveró, en compendio, que la salvaguarda constitucional incoada no cumple con el requisito de

¹ Ver documento: "06 Auto Admite".

² Ver documentos: "08, 14 y 15" cdo 1ª instancia.

la subsidiariedad, en la medida que el actor desdeñó la oportunidad de rebatir la terminación anormal a través de los recursos procedentes en forma oportuna, ya que la alzada formulada fue de manera extemporánea.

VI.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Como de manera invariable lo ha sostenido la jurisprudencia vernácula del Alto Tribunal Constitucional, por regla general, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacar tales decisiones cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados.

Pero en cualquier caso su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, entre las cuales se encuentra el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

Los anteriores, son los requisitos generales que deben reunirse para determinar la procedibilidad de la acción de tutela. Sin embargo, una vez fijados los mismos, debe procederse a analizar si la tutela impetrada cumple con, al menos, uno de los requisitos específicos de procedibilidad, consistentes en:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y

jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

No obstante, cuando la vulneración de los derechos fundamentales es protuberante y afecta garantías de superior valor como el debido proceso, entre otros, la concesión del amparo se torna obligatoria y no puede desconocerse so pretexto de que no se cumplieron unos requisitos de naturaleza instrumental o de procedimiento.

Igualmente, se ha admitido que en atención a la esencia de la acción bajo análisis, «ésta no puede verse limitada por formalismos jurídicos, porque aunque no se pone en duda que su viabilidad está supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la mera ausencia de un requisito general de procedencia como el de subsidiariedad, no puede erigirse en parámetro absoluto para privar al actor del goce efectivo de sus derechos superiores, ni para prohiar su quebranto con la actitud silente del juez que conoce del reclamo dirigido a obtener su protección». (ST de 13 de agosto de 2013. Exp. 2013-093-01)

Así ocurre en el caso, pues a pesar de no haberse cumplido con el presupuesto de subsidiariedad, por no recurrirse en reposición y apelación el proveído que decretó la terminación del litigio por desistimiento tácito de manera idónea y oportuna, es evidente que el Juzgador incurrió en un defecto procedimental absoluto, al aplicar indebidamente el art. 317 del Código General del Proceso, a un caso que no era susceptible de la exigencia prevista en ese precepto, siendo imperiosa la intervención del juez constitucional, en especial cuando tal decisión fue sorpresiva para la tutelante, como pasa a explicarse.

El desistimiento tácito, ha dicho la jurisprudencia constitucional, «es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de

la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse»³. -El resaltado no es del original-.

La figura del desistimiento tácito, sin duda, constituye una sanción para el sujeto procesal descuidado y desidioso, el cual, con su comportamiento omisivo hace que el trámite judicial se dilate sobre manera, con todas las consecuencias que ello apareja para la cabal y pronta administración de justicia. La finalidad del mencionado instituto se encamina a salirle al paso a tan pernicioso proceder. En este sentido ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia⁴:

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», **(ii)** Evitar que se incurra en «dilaciones», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

De la naturaleza jurídica y justificación del desistimiento tácito se tiene dicho por la doctrina que⁵: **I)** corresponde a una sanción al demandante negligente que abandona el proceso sin justificación alguna; **II)** en consecuencia, esa desidia se entiende como una renuncia tácita a proseguir el juicio, razón por la cual debe terminarse; **III)** tiene sustento en la imperiosa necesidad de evitar la duración indefinida de las pendencies judiciales y tener certeza jurídica, contribuyéndose de esa manera al establecimiento de la paz social.

Igualmente, se ha considerado que la razón de esa forma de caducidad, «está en que el Estado, después de un período de

³ Corte Constitucional, sentencia C-1186 DE 2008.

⁴ CAS. CIVIL, sentencia STC 11191 de 9 diciembre de 2020, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Exp. Rad. No. 11001-22-03-000-2020-01444-01.

⁵ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil parte general, Tomo I, Dupre Editores, 2002.

inactividad procesal prolongado, entiende que debe liberar a sus propios órganos de la necesidad de pronunciarse sobre las demandas y de todas las obligaciones derivadas de la existencia de una relación procesal»; amén, que se ha echado mano de estos institutos como política judicial de descongestión de los despachos.

En esta línea deviene claro que cuando el juez encara la tarea de escrutar sobre el desistimiento tácito, **es prioridad dejar establecido inicialmente a quién corresponde el impulso del proceso**, para después, analizar si esa parte ha incurrido en una conducta displicente o incuriosa a grado tal, que permita inferir en grado de certeza, el abandono de la causa, o lo que es igual, que no tiene ningún interés con continuarla, entendiéndose que desiste tácitamente, circunstancia amodada en los supuestos señalados en el artículo 317 del C.G.P.

No se eche al olvido que como la renuncia es tácita, debe ser deducida de hechos inequívocos como que pasado un tiempo considerable, **el juicio está completamente anquilosado a la espera de un acto de parte**, o que requerido el extremo procesal para que lo impulse, no se atiende en el término señalado por la ley.

En el caso concreto que se falla, se tiene que el funcionario judicial encarado fundamentó la decisión ahora confutada en sede constitucional en el núm. 2º, art. 317 del Código General del Proceso, norma que es del siguiente tenor literal:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Norma de la que se desprende, que para aplicar la referida sanción debe darse el medular requisito de existir una carga pendiente de alguna de las partes entrabas en el juicio, necesaria para continuar con el trámite de la demanda. De manera, que no es cualquier tipo de inactividad de la parte la que es sancionable con la terminación, sino que se exige que la desidia se dé en relación a una obligación necesaria para que pueda continuar la

actuación y que, por supuesto, **sea de su resorte, es decir, esté a su cargo.**

Así que, la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer, como antes se sostuvo, a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática o mecánica de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

De la auscultación del dossier digital traído a esta tramitación, se encuentra que la demanda formulada por **MARIA JAIDIBE GAVIRIA GONZÁLEZ** y **FRANCISCO ELADIO GÓMEZ ARANGO**, ya se habían admitido e, incluso, se trabó la litis con el convocado **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA** cuando se le notificó por **conducta concluyente** mediante providencia del 12 de octubre de 2022, al presentar la réplica respectiva⁶; razón por la que únicamente estaba pendiente que el cognoscente, una vez vencido el término de traslado de las excepciones al demandante [C. General del P., art. 391] convocara a la audiencia concentrada de que trata el canon 392 del Estatuto Rituario Civil, en la que se surtirían las etapas de los arts. 372 y 373 ib.

De manera que, contrario a lo esgrimido por el juez acusado, ciertamente no existía carga pendiente alguna por parte de los demandantes **MARIA JAIDIBE GAVIRIA GONZÁLEZ** y **FRANCISCO ELADIO GÓMEZ ARANGO**, ni tampoco de la entidad demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA**, pues claramente ya se había agotado la etapa de **postulación y litis contestatio**, razón por la que no se les podía, ni hacer requerimiento alguno, ni menos decretar el desistimiento tácito de la acción resarcitoria entablada por los litigantes primeramente mencionados.

⁶ Archivo "013ContestacionDemanda175-22" del proceso civil cuestionado.

Empero, el juez, pasados casi dos años, en providencia de 14 de junio de 2024, considerando que «la parte interesada no ha realizado actuación alguna para cumplir con la carga procesal de **notificación personal del auto que libró mandamiento de pago**» decretó la terminación anormal del proceso prevista en el art. 317 del C. General del P.; sin parar mientes que no existían cargas pendientes de ésta y que fueran necesarias para el curso del proceso, viéndose compelida por el juzgador con la sanción dispuesta en éste.

Es que, cabe reiterarlo, configurada la relación jurídica procesal a través del traslado de la demanda, esto es, a derecho los sujetos en el juicio, por lo pronto, ninguna carga pendiente por cumplir corre por cuenta de la parte demandante, correspondiéndole al juez darle impulso al proceso y, en este caso era la de programar la sesión de que trata el art. 392 del CGP; sin embargo, el expediente muestra que así no lo hizo el cognoscente.

En ese orden de ideas, se impone la prosperidad del amparo invocado, y para proteger las prerrogativas constitucionales deprecadas, se dejará sin ningún efecto y valor la providencia del 14 de junio de 2024, así como las determinaciones que se deriven de ésta y, en su lugar, disponga seguir con el trámite de conformidad con lo expuesto en este fallo.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO (VALLE)**, actuando como Jueza Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política:

VII.- RESUELVE:

Primero.- **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental al debido proceso vulnerado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (V.)**, según lo anotado en la parte expositiva de este fallo.

Segundo.- **DEJAR SIN EFECTO Y NINGÚN VALOR** el Auto No. 412 proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (V.)** el 14 de junio de 2024 por medio del cual decretó la terminación del proceso de responsabilidad civil contractual por **desistimiento tácito**, así como las determinaciones que se deriven de ésta y; en su lugar, se ordena a su titular el doctor **JORGE**

ALBEIRO CANO QUINTERO que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación que de ésta providencia se le realice, disponga seguir con el trámite del mismo convocando la audiencia de que trata el art. 392 del CGP, de conformidad con lo expuesto en este fallo.

Tercero.- **DESVINCULAR** del presente trámite tuitivo a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA** por cuanto no se observa vulneración a prerrogativas constitucionales por parte de ésta.

Cuarto.- **NOTIFICAR** esta decisión a las partes involucradas, por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto.- **ORDENAR** que en caso de no ser impugnado el presente fallo, se envíe a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5eb7dbd845a0a9f3244d9d891f0762a92f2a0ac57e31d04c42d076aa1f067ba**

Documento generado en 02/09/2024 04:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>